



C-VSC-PARB-LA-026

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0109-68	VSC 000195	19-02-2025	VSC-PARB-0100 DE 11 DE NOVIEMBRE 2025	11-11-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0109-68, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

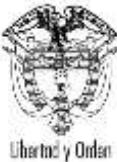
Dada en Bucaramanga – Santander el primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0109-68, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992175 del 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Explotación No. 0109-68, a los Señores MARÍA ESTHER GARCÍA DE ROJAS y FACUNDO GARCÍA GÉLVEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Plata, en una extensión superficiaria de 1 hectárea, localizado en jurisdicción del Municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 02 de octubre de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución GTRB No. 0005 del 25 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional 08 de agosto de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0109-68, que correspondían a la señora MARIA ESTHER GARCÍA DE ROJAS a favor del señor FACUNDO GARCÍA GELVEZ.

A través de la Resolución GTRB No. 0051 del 16 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0109-68, que correspondían al señor FACUNDO GARCÍA GELVEZ a favor de los señores TERESA GARCÍA GELVEZ en un 50% y GERARDO RAMIREZ BERMUDEZ en un 50%.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0049 del 19 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 0109-68, por el término de diez (10) años, es decir hasta el 01 de octubre de 2018.

Mediante Resolución GTRB No. 0050 del 19 de marzo de 2010, inscrita el 26 de abril de 2010 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0109-68, correspondiente a los señores TERESA GARCÍA GÉLVEZ y GERARDINO RAMÍREZ BERMÚDEZ a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA DE COLOMBIA S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 0001601 del 17 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se aprobó y se impuso el Plan de Manejo Ambiental –PMA- para el título minero No. 0109-68.

Con oficio radicado bajo el No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN¹, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitó derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Presidencia de la -ANM- delegó en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la realización de la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambio de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente.

De conformidad con lo ordenado en el Auto del 08 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el Registro Minero Nacional la medida cautelar del embargo del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, 0109-68, 0132-68, y 0160-68, dentro del proceso ejecutivo, donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Con radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó a la autoridad minera, entre otras, la siguiente petición: *"Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.*

Mediante Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020, notificado por Estado No. 0047 del 25 de agosto de 2020 la -ANM- requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³.

Con radicado No. 20201000693982 del 24 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular dio alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, en tal sentido, indicó respecto del trámite del derecho de preferencia y la presentación del PTO, lo siguiente: *"(...) actualmente nos encontramos en proceso de recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, sí, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud.".* De igual forma, solicitó: *"Con el fin de poder construir los documentos descritos consideramos pertinente informarle que nos encontramos revisando la información disponible en el área, para entregarle a la ANM anexos que, sumados a la información ya presentada, incluida en los documentos técnicos individuales y el PUEE aprobado, para lo cual respetuosamente solicitamos que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses; los cuales serían contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones que se encuentran en curso (...)".*

¹ En Auto PARB No. 0658 del 24/09/2015 la ANM reconoció personería jurídica a la abogada MARCELA ESTRADA DURAN.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la Resolución No. GSC-0597 del 23 de octubre de 2020⁴, inscrita en el RMN el 28 de mayo de 2021, se concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431272 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 202010004831922 del 13 de mayo de 2020, 20201000674672 del 20 de agosto de 2020 y 20201000752392 del 24 de septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Mediante radicado ANM No. 2020904040418011 del 17 de noviembre de 2020, la autoridad minera dio respuesta a las peticiones radicadas con Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020; en tal sentido, entre otros aspectos, indicó: *"En relación con la solicitud de suspensión de los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 0109-68, así como la solicitud de plazo de seis (6) meses para presentar los estudios técnicos independientes para estos títulos mineros, la Autoridad Minera resolverá de fondo estas solicitudes, una vez se encuentren en firme los actos administrativos que resuelven las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68."*

Con radicado No. 20211001083772 del 15 de marzo de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras PTO, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través del Auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 0025 del 11 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0159 del 19 de abril de 2021, y se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020.

En virtud del Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 0046 del 06 de mayo de 2022, se informó a la sociedad titular que, en consideración a que el Auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, fue expedido dentro del periodo de suspensión de obligaciones, se entendería que la obligación de allegar los documentos que debían acompañar la solicitud del derecho de preferencia, se harían exigibles al finalizar la emergencia sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, so pena de declarar desistida la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0109-68 se tiene que mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitó derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este estudio, primero debe aclararse que la Licencia de Exploración No. 0109-68, se encuentra vencida desde el 01 de octubre de 2018, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

⁴ Notificada en forma electrónica el 21/04/2021, según consecutivo No. CNE-CVCT-GIAM-00717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Ahora bien, respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación".
(lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas." (lo subrayado es nuestro)

En el caso sub-examine, se advirtió que la Licencia de explotación No. 0109-68, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, antes citada, en tal virtud, se requirió a la sociedad titular mediante Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020, para que allegara:

- a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Conforme a lo anterior, y visto que mediante Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022 se informó a la sociedad titular que, en consideración a que el Auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, fue expedido dentro del periodo de suspensión de obligaciones, se entendería que la obligación de allegar los documentos que debían acompañar la solicitud del derecho de preferencia, se haría exigible una vez finalizada la emergencia sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, ahora bien, atendiendo que mediante Resolución 0000666 del día 28 de abril de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, se deduce que el plazo para el cumplimiento de la citada obligación, esto es un (1) mes, inició el 01 de julio de 2022.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, se tiene que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁶, se refirió a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (lo subrayado es nuestro)

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. 0109-68, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y la plataforma Anna Minería se observó que, la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la citada Licencia, no allegó la documentación requerida mediante Auto PARB No. PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, aclarado en

⁵ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁶ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022, y según lo expuesto en líneas arriba el plazo concedido, es decir, un (1) mes se cuenta a partir del 01 de julio de 2022 para allegar lo requerido, a la fecha y luego del vencimiento del plazo, esto es el 01 de agosto de 2022, no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 0109-68, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 0109-68, fue otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., mediante Resolución No. 992175 del 13 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados del 02 de octubre de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, y mediante Resolución GTRB No. 0051 del 16 de mayo de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 01 de octubre de 2008.

Por lo tanto, el término de la misma venció el 01 de octubre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 0109-68 por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0109-68, allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015 por la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 0109-68, otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900339515-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se comina a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0109-68, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal- - modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, y a la Alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, para su conocimiento con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0109-68, a través de su Representante Legal o su apoderada, Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.19 14:15:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2940 DE 07 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992175 del 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Explotación No. 0109-68, a los Señores MARÍA ESTHER GARCÍA DE ROJAS y FACUNDO GARCÍA GÉLVEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Plata, en una extensión superficiaria de 1 hectárea, localizado en jurisdicción del Municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 02 de octubre de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución GTRB No. 0005 del 25 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional 08 de agosto de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0109-68, que correspondían a la señora MARIA ESTHER GARCÍA DE ROJAS a favor del señor FACUNDO GARCÍA GELVEZ.

A través de la Resolución GTRB No. 0051 del 16 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0109-68, que correspondían al señor FACUNDO GARCÍA GELVEZ a favor de los señores TERESA GARCÍA GELVEZ en un 50% y GERARDO RAMIREZ BERMUDEZ en un 50%.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0049 del 19 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 0109-68, por el término de diez (10) años, es decir hasta el 01 de octubre de 2018.

Mediante Resolución GTRB No. 0050 del 19 de marzo de 2010, inscrita el 26 de abril de 2010 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

0109-68, correspondiente a los señores TERESA GARCÍA GÉLVEZ y GERARDINO RAMÍREZ BERMÚDEZ a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución No. 0001601 del 17 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se aprobó y se impuso el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el título minero No. 0109-68.

Con oficio radicado bajo el No. 20135000154042 del 10 de mayo de 2013, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de sociedad titular de la licencia de explotación No. 0108-68, solicitó autorización de integración de las áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 0108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68. A través de oficio radicado No. 20139040012312 del 07 de junio de 2013, presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- para la integración de los títulos HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

Mediante oficio radicado No. 20139040013682 del 17 de junio de 2013, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., presentó complemento al Programa Único de Exploración y Explotación - PUEEX para la integración de los títulos HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

A través de oficio Radicado No. 20135000316392 del 08 de septiembre de 2013, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, solicitó suspensión del trámite de integración de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 0108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

Con oficio radicado bajo el No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN¹, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitó derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN 0000096 del 13 de mayo de 2016, la ANM concedió suspensión de actividades por los siguientes períodos: Desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2012; y desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Presidencia de la -ANM- delegó en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la realización de la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambio de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente.

¹ En Auto PARB No. 0658 del 24/09/2015 la ANM reconoció personería jurídica a la abogada MARCELA ESTRADA DURAN.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

De conformidad con lo ordenado en el Auto del 08 de mayo de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el Registro Minero Nacional la medida cautelar del embargo del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, 0109-68, 0132-68, y 0160-68, dentro del proceso ejecutivo, donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Con radicado No. 20189040321102 del 14 de agosto de 2018, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular presentó escrito, en el cual solicitó la inclusión del contrato de concesión No. FCC-814 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0099-68, 0108-68, 14031,090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109, Así mismo señaló, que teniendo en cuenta que los títulos mineros Nos. 111-68, 144-68, 0106-68, 099-68, 0108-68, 14031, 090-68, 0100-68 y 0109-68 se encuentran pendientes para celebrar nuevos contratos resultantes de la consolidación de los derechos de preferencia, solicitó que esos trámites se resolvieran en una misma actuación, conjuntamente con la petición de integración de áreas, de manera que se suscriba un solo contrato integrado, de igual forma, adjuntó el Programa Unificado de Exploración y Explotación, solicitando que fuera el único documento para evaluar la integración de áreas.

A través del Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019², la autoridad minera consideró correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEEX-, para la integración de los títulos mineros Nos. FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0111-68, 0111-68, 0108-68, 090-68, 14031, 0037-68, 0100-68 y 0109-68, sin embargo, no se dispuso de su aprobación hasta tanto se resuelvan las siguientes situaciones: i) Se inscriba en el Registro Minero Nacional la Resolución 992226 del 27 de octubre de 1997, acto administrativo mediante la cual se otorgó la licencia de explotación No.14031, con el fin de definir la vigencia de la misma. ii) Se resuelva el derecho de preferencia solicitado por los titulares mineros de los títulos mineros, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68 y 0100-68, y, iii) Se resuelva la solicitud del derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión referente a los títulos mineros 0037- 68 y 14031.

Mediante oficio radicado No. 20205501030772 de fecha 27 de febrero de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, solicitó la exclusión de la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de área de los títulos mineros Nos. 0037-68, 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003.

De conformidad con el Auto No. 0341 del 24 de junio de 2020³, la autoridad minera a solicitud de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S. EXCLUYÓ al título minero No. 14031 de la Integración de áreas de los títulos mineros Nos. 0037-68, 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, FFC-814, HDB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003X.

2 Notificado por Estado No. 047 del 29/03/2019

3 Notificado por Estado No. 0036 del 03/07/2020

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

Con radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó a la autoridad minera, entre otras, la siguiente petición: "Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y **109-68**, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

Mediante Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020, notificado por Estado No. 0047 del 25 de agosto de 2020 la -ANM- requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁴, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Con radicado No. 20201000693982 del 24 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular dio alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, en tal sentido, indicó respecto del trámite del derecho de preferencia y la presentación del PTO, lo siguiente: "... actualmente nos encontramos en proceso de recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, sí, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud.". De igual forma, solicitó: "Con el fin de poder construir los documentos descritos consideramos pertinente informarle que nos encontramos revisando la información disponible en el área, para entregarle a la ANM anexos que, sumados a la información ya presentada, incluida en los documentos técnicos individuales y el PUOE aprobado, para lo cual respetuosamente solicitamos que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses; los cuales serían contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones que se encuentran en curso (...)".

De conformidad con la Resolución No. GSC-0597 del 23 de octubre de 2020⁶, inscrita en el RMN el 28 de mayo de 2021, se concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431272 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante radicado No. 20201000431272 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 202010004831922 del 13 de mayo de 2020, 20201000674672 del 20 de agosto de 2020 y 20201000752392 del 24 de

⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁶ Notificada en forma electrónica el 21/04/2021, según consecutivo No. CNE-CVCT-GIAM-00717

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Mediante radicado ANM No. 2020904040418011 del 17 de noviembre de 2020, la autoridad minera dio respuesta a las peticiones radicadas con Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020; en tal sentido, entre otros aspectos, indicó: "*En relación con la solicitud de suspensión de los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 0109-68, así como la solicitud de plazo de seis (6) meses para presentar los estudios técnicos independientes para estos títulos mineros, la Autoridad Minera resolverá de fondo estas solicitudes, una vez se encuentren en firme los actos administrativos que resuelven las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68.*"

Con radicado No. 20211001083772 del 15 de marzo de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras PTO, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través del Auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 0025 del 11 del de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0159 del 19 de abril de 2021, y se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020.

Mediante radicado No. 20211001517662 del 26 de octubre del 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, indicó lo siguiente: "*En mi de apoderada de los títulos mineros de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar ante su despacho la exclusión de las licencias de explotación 0108-68, y 0109-68 de la Integración de áreas San Juan, solicitada el 10 de mayo de 2013, cuyo Programa único de Exploración – en adelante PUUE – fue considerado viable mediante el Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019. (...) Para efectos de lo anterior, me permito adjuntar el Programa único de Exploración ajustado en los siguientes aspectos, únicamente: (...)".*

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

En virtud del Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 0046 del 06 de mayo de 2022, se informó a la sociedad titular que, en consideración a que el Auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, fue expedido dentro del periodo de suspensión de obligaciones, se entendería que la obligación de allegar los documentos que debían acompañar la solicitud del derecho de preferencia, se harían exigibles al finalizar la emergencia sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, so pena de declarar desistida la mencionada solicitud.

A través de la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025, notificada por Aviso el 28 de marzo de 2025, surtida mediante oficio con radicado No. 20259040528111 del 17 de marzo de 2025, la ANM declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0109-68, allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, y la terminación de la mencionada licencia.

Mediante escrito con radicado No 20251003821612 del 28 de marzo de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de La Licencia de Explotación No 0109-68, se advierte que mediante radicado No 20251003821612 del 28 de marzo de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No 0109-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000195 del 19 de febrero de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0109-68, allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, y la terminación de la mencionada licencia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297⁷ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

⁷ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así las cosas, la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025, notificada por Aviso el 28 de marzo de 2025, surtida mediante oficio con radicado No. 20259040528111 del 17 de marzo de 2025. Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular fue radicado el 28 de marzo de 2025, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por la apoderada de la sociedad titular, donde inició manifestando que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010, que modificó el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, la sociedad titular radicó varias solicitudes de integración de áreas, de las cuales dos ya culminaron, quedando pendiente la integración del PROYECTO SAN JUAN, que se encuentra aún en trámite, para lo cual radicó el PUEE integrado de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, **0109-68**, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68, y que

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

de igual forma, de manera posterior la sociedad titular ejerció el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68, y **0109-68**, bajo la modalidad de Contrato Único de Concesión; de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo agregó: "Pese a que el sustento técnico elaborado para la integración San Juan, fue considerado viable, conforme a lo establecido en los Autos No. PAR 0366 del 28 de marzo de 2019, y No. PARB 0341 del 24 de junio de 2020; para continuar con el trámite de esta integración, la ANM solicitó que se excluyeran algunos títulos en trámite de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753, incluida la licencia 0109-68".

Señaló que la solicitud de derecho de preferencia radicada de manera posterior a la solicitud de integración de áreas se ejerció para garantizar la continuidad de las Licencias de Explotación, sin renunciar a la petición de integración de áreas, y añadió:

"(...) lo que implica que el sustento técnico para la continuidad de las Licencias se encuentra previsto en el Programa Unificado de Exploración presentado en el marco de la integración. Lo anterior, se traduce en que nunca fue necesaria la existencia de argumentación técnica de manera independiente para cada título, pues como se ha reiterado en el expediente, primero se presentó la integración y luego las peticiones de derecho de preferencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que lo que prevé el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 es un derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero, disposición ésta que se resume a la extensión del título minero que se viene ejecutando, sino que implica la suscripción de un Contrato de Concesión sobre el área antes ocupada por las Licencias, lo que permite que sea completamente viable que ese nuevo contrato comprendiera una fase de exploración técnica, cuyo sustento está en el PUUE allegado para la integración" (...)

No obstante, y pese a que, como requisitos de otorgamiento, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, previa únicamente, i) estar al día en las obligaciones y, ii) la presentación de estudios técnicos que garanticen la continuidad del proyecto, lo que en efecto se cumplió en todos los casos. Lo cierto es que la Agencia Nacional de Minería ha considerado que, a las peticiones de derecho de preferencia, elevadas en 2015, les es aplicable lo dispuesto en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, en cuyo contenido se incluyen nuevos requisitos para dicho reconocimiento.

Lo expuesto, advirtiendo que la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 no es aplicable a las peticiones de derecho de preferencia ejercidas en 2015, en razón a que nuestro ordenamiento jurídico se rige por el principio general de irretroactividad, que implica la imposibilidad de extender derivados de una disposición, a las relaciones jurídicas o condiciones existentes antes de su vigencia. (...)

Pese a todo lo expuesto, lo cierto es que, la Agencia Nacional de Minería ha interpretado, en contravía de las normas, que para consolidar el derecho de preferencia para el título 0108-68 se requiere la presentación de un Programa de Trabajos y Obras individual, incluyendo recursos y reservas; circunstancia que no solamente implica la aplicación de una norma posterior al trámite, violando el principio de no irretroactividad, sino que

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

evidencia que la Agencia se aparta de la realidad de este expediente y del propósito que para esta área se la manifestado desde el año 2013".

De igual forma, indicó que la Licencia de explotación hace parte de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que ordenó la inscripción de la medida cautelar del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, **0109-68**, 0132-68, y 0160-68, y que por tal motivo, el título minero está sujeto a los efectos de la sentencia, donde el demandante tiene una legítima expectativa de buena fe, que sus pretensiones económicas puedan ser suplidadas por el título minero.

Dicho esto, procede esta oficina a estudiar lo expuesto por la recurrente en los siguientes temas:

I. Solicitud del Derecho de Preferencia

Respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2º. DOCUMENTOS DE EVALUACION. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.”

Citadas las normas en precedencia y de una lectura simple, es claro que la Resolución 41265 de 2016, corresponde a una norma expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1975 de 2016 “Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, el cual señaló en el artículo 2.2.5.2.13 que el Ministerio de Minas y Energía establecería las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El citado decreto desarrolló y precisó el precepto de ley en lo mencionado para la evaluación costo-beneficio, que establece la conveniencia misma para los intereses del Estado, y la presentación de los estudios técnicos que soportan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación minera. Es importante agregar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la citada resolución, la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente a los títulos mineros cobijados en el artículo 1º, aplicar el artículo 17 del Código de

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸.

Conforme a lo anterior, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución 41265 de 2016, a través del Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020, notificado por Estado No. 0047 del 25 de agosto de 2020, se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁹, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰.

En este entendido y revisado el expediente minero de la Licencia de Explotación No. 0109-68 que mediante radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la apoderada solicitó la suspensión del trámite de derecho de preferencia.

Aunado a lo anterior, se observó que con radicados No. 20201000693982 del 24 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular dio alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, en tal sentido, indicó: "(...) actualmente nos encontramos en proceso de recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, así, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, **0109-68**, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud. [subraya nuestra], por tal motivo, nuevamente solicitó prorroga por el término de seis (6) meses, aclarando que mediaba el trámite de la solicitud de suspensión de obligaciones.

Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones, se advierte que la misma fue otorgada mediante Resolución No. GSC-0597 del 23 de octubre de 2020, por el periodo comprendido desde el 25 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos por la prorrogas a causa de la emergencia sanitaria.

De igual forma, se advirtió que radicado No. 20211001083772 del 15 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, señaló:

"(...) por medio del presente escrito me permite indicar que, con el fin de atender los requerimientos efectuados por la autoridad minera, conforme a su interpretación de las normas aplicables, se elaboró el Programa de Trabajos y Obras para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del artículo 53 de la Ley 1753, que corresponde al área de la Licencia de Explotación **0109-68**; lo anterior, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, documento que me

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹⁰ Ibidem.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

permiso presentar como un anexo al presente memorial, con el fin de que sea evaluado por su Despacho." [Subrayado nuestro].

Así mismo, manifestó:

1. "La búsqueda de información encaminada a presentar documentos técnicos individuales para las licencias de explotación que se encuentran en trámite de derecho de preferencia en el marco del artículo 53 de la Ley 1753, es una gestión que obedece única y exclusivamente a la necesidad de consolidar los contratos que hacen parte de la integración solicitada ante la Agencia en el año 2013, Proyecto San Juan."
2. "No obstante, lo anterior, la presentación del PTO no implica reconocer como válida la aplicación retroactiva de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, ni avala el desconocimiento por parte de la autoridad minera de la petición de integración de 2013"

En virtud de lo expuesto, solicito a su despacho la evaluación y aprobación del PTO presentado, con el fin de consolidar el derecho de preferencia ejercido en el presente título minero, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753, para luego proceder a perfeccionar la integración San Juan." [subraya nuestra].

Como resultado del documento técnico allegado mediante radicado No. 20211001083772 del 15 de marzo de 2021, se procedió a evaluar la información y mediante Concepto Técnico PARB No. 0159 del 19 de abril de 2021, se concluyó:

"Así las cosas, el documento técnico presentado no se trata de un Programa de Trabajo y Obras, ya que no presenta en su contenido establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras. El documento allegado por la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0108-68, no contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero, de conformidad con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 413 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, no es el documento técnico requerido como requisito, para ejercer el derecho de preferencia y suscribió contrato de concesión Ley 685 de 2001, tal como lo establece el literal b, del artículo segundo, de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0109-68, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020, y a lo normado en el 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, como es la presentación de un Programa de Trabajos y Obras PTO, como requisito en el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia de un Programa de Trabajos PTO, como requisito en el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión Ley 685 de 2001. (...)".

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

Por consiguiente mediante auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0159 del 19 de abril de 2021, y se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015¹¹, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral primero del auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020.

Para la verificación del cumplimiento de lo requerido en el auto PARB No. 0227 del 10 de mayo de 2021, se debe considerar que, a través de la Resolución No. 0000666 del día 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022, por lo tanto, la autoridad minera procedió a aclarar el citado auto, por ello, mediante Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 0046 del 06 de mayo de 2022, se requirió a la sociedad titular so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, para que presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0507 del 21 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que no le asiste razón a la recurrente al establecer en el recurso de reposición que las condiciones establecidas en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, no aplican como requisitos para el otorgamiento del derecho de preferencia, como ya se manifestó dicha norma le es aplicable por cuanto fue emitida en cumplimiento de la potestad reglamentaria otorgada por la 1753 de 2015 y el Decreto 1975 de 2016 al Ministerio de Minas y Energía, y por consiguiente que tampoco le asiste razón a la recurrente en su manifestación cuando señala que el sustento técnico para la continuidad de la licencia se encontraba en el PUEE presentado, por cuanto son dos trámites distintos, con distintas finalidades.

Lo primero a señalar y como se anotó en líneas anteriores, que lo dispuesto en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 fue el resultado de lo dispuesto en el Decreto 1975 de 2016, el cual desarrolló y concretó el precepto de ley consagrado en la 1753 de 2015, en ese sentido, y partiendo que, en este caso, la resolución que reglamentó las condiciones del derecho de preferencia, forma parte del marco de juridicidad que rige el mismo, se precisa que lo requerido para obtener el derecho de preferencia, esto es, el Programa de Trabajos y Obras como estudio técnico que fundamenta la viabilidad de las actividades de explotación.

Por lo anteriormente citado, se indica que no se acepta lo discutido en el recurso cuando dice que la entidad violó el principio de no irretroactividad, y que interpretó en contravía las normas para consolidar el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0109-68, pues el PTO, es el requisito exigido por las normas citadas, para el otorgamiento del contrato de concesión.

De otro lado, el argumento sobre “el sustento técnico para la continuidad de las Licencias se encuentra previsto en el Programa Unificado de Exploración presentado en el marco de la integración. Lo anterior, se traduce en que nunca fue necesaria la existencia de argumentación técnica de manera independiente”

¹¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

para cada título, pues como se ha reiterado en el expediente, primero se presentó la integración y luego las peticiones de derecho de preferencia”, tampoco es de recibo para este operador administrativo, toda vez que, el PUEE no puede equipararse al PTO, pues el alcance del Programa de Trabajos y Obras, está determinado por el grado de la certeza geológica y el grado de la seguridad técnica y económica de la información obtenida durante los trabajos de exploración, de tal forma que, en el avance progresivo de la evaluación de un yacimiento, el incremento del grado de seguridad técnica y económica se sustenta sobre cantidades de sustancia mineral con grado de certeza geológica siempre mayor, en cambio, el PUEE refiere al documento técnico que debe acompañar la solicitud de integración de áreas, y cuyo objeto consiste en integrar en solo contrato las áreas correspondientes a varios títulos, fueren contiguas o vecinas o no vecinas o colindantes, que pertenezcan al mismo yacimiento, con el fin de realizar un proyecto unificado.

Además, la misma sociedad titular, dejó claro que se encontraban en proceso de recopilación de información que le permitiera allegar el documento individual, es decir, el PTO, por ello en el radicado 20211001083772 del 15 de marzo de 2021, manifestó que allegaba el PTO como documento técnico para el derecho de preferencia en los términos de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

En razón de lo anterior, tampoco es cierto, lo aludido en el recurso al afirmar que, “como requisitos de otorgamiento, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, previa únicamente, i) estar al día en las obligaciones y, ii) la presentación de estudios técnicos que garanticen la continuidad del proyecto, lo que en efecto se cumplió en todos los casos. (...)”, toda vez que, según lo advertido en el expediente se determina que la sociedad titular no allegó el PTO requerido mediante Auto PARB No. 0275 del 05 de mayo de 2022.

II. Solicitud de integración de áreas.

Dicho lo anterior, y aclarado lo que significa un -PUEE- para el trámite de integración de áreas, se advierte que, dentro del expediente digital de la licencia en estudio, a través del oficio radicado bajo el No. 20135000154042 del 10 de mayo de 2013, la apoderada de sociedad titular solicitó autorización de integración de las áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 0108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68, y que con radicado No. 20139040012312 del 07 de junio de 2013 allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- para la integración de los citados títulos mineros, complementado en radicado No. 20139040013682 del 17 de junio de 2013.

De manera posterior, y una vez evaluado el PUEE a través del Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019, mediante Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, se acogió el citado concepto, y se informó a la sociedad titular que se consideraba correcta la información contenida en el PUEE y que no era posible proceder a su aprobación, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver la solicitud del derecho de preferencia, entre otros, del título minero No. 0109-68, de lo dispuesto en el auto, se entiende que la integración fue solicitada para algunos títulos que solo contaban con la mera expectativa de la suscripción de los contratos de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

De igual manera, se observa que en radicados 20201000602882 del 24 de julio de 2020 y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la apoderada solicitó la suspensión del trámite de integración de áreas y mediante radicado No. 20211001517662 del 26 de octubre del 2021, la apoderada solicitó la exclusión de las Licencias de Explotación Nos. 0108-68, y **0109-68** del trámite de la integración de áreas; así las cosas, no es entendible porqué argumenta en el recurso que se el PUUE se entiende como PTO, cuando la sociedad titular declinó al trámite de integración.

Por lo anterior, en Auto PARB No. 0478 del 28 de junio de 2022, se informó que se consideraba válida la información contenida en el PUUE, con la exclusión de los títulos mineros Nos. 0108-68, y **0109-68**, y que se consideraba técnicamente viable al momento en que fuera suscrito el contrato de concesión por derecho de preferencia y la integración de áreas.

En suma, tenemos que para el caso sub-examine, y por la exclusión de la Licencia de Explotación No. 0109-68, se determina que en este expediente la solicitud del trámite de integración de áreas quedó finiquitada para la mencionada licencia, y solo continuará para los títulos mineros Nos. 0100-68, 090-68, 0106-68, 0144-68, 0111-68, 0037-68, 14031 y de los contratos de concesión FCC-814, HDB-08003X, HDB-08002X y HDB-08001X.

En consecuencia y con el análisis realizado a los argumentos del recurso, allegado mediante radicado No. 20251003821612 del 28 de marzo de 2025, y visto que éstos no prosperaron, pues la recurrente no logró demostrar que exista un PTO aprobado por la autoridad minera para el otorgamiento del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0109-68 para suscribir contrato de concesión, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025.

III. Proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Argumenta la recurrente, "...que el título minero hace parte de un proceso civil, cuya admisión de demanda se encuentra inscrita en el RMN, si la intención de la ANM es declarar la terminación del título, para ello requiere que el demandante este notificado y que el Juez competente se pronuncie sobre ese particular", al respecto es importante precisar que el artículo 329 de la Ley 685 de 2001 establece que el Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tiene acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.

Es por esto, que la ANM, el 05 de junio de 2018, inscribió en el Registro Minero Nacional, la medida ordenada por el despacho de conocimiento, cuya finalidad es dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura; pero esta medida no limita las potestades que la Autoridad Minera tiene

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**

en el ejercicio del control minero que por mandato legal y constitucional debe decidir frente a los títulos mineros.

Así las cosas, en el presente acto administrativo, se ordenará remitir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado No. 68001310300320170010500, copia del presente acto administrativo y de la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025 por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 0109-68

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0109-68, allegada mediante radicado No. 20159040036842 del 21 de octubre de 2015, y la terminación de la citada licencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con destino al proceso radicado con el No. 68001310300320170010500 copia del presente acto administrativo y de la Resolución VSC No. 000195 del 19 de febrero de 2025, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la **Licencia de Explotación No. 0109-68**, a través de su Representante Legal y/o su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.
0109-68.**



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



VSC-PARB- 0100

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 2940 DE 07 NOVIEMBRE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESULEVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000195 del 19 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0109-68.” la cual fue notificada mediante Citación a Notificación Personal radicado No. 20259040547811, a la señora MARCELA ESTRADA DURÁN en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., el diez (10) de noviembre de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de noviembre de Dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ".

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-004/V2